



AYUNTAMIENTO DE LA POLA DE GORDÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Badenes / solicitud de adecuación a normativa (deriva del expediente 521/2022)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **680/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión al incumplimiento de la Resolución formulada por esta Institución, con fecha 12 de mayo de 2022, dimanante del expediente (**521/2022**), que fue dirigida a ese Ayuntamiento y en la que se recomendaba lo siguiente:

“- Que por el Ayuntamiento de La Pola de Gordón se proceda, con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar contestación al escrito que le ha sido dirigido por D. XXX.

- Que considerando la obligación de ese Ayuntamiento de adoptar las medidas que sean más eficaces para garantizar la seguridad viaria, tanto de vehículos como de peatones, deberá proceder a dar respuesta a los problemas puestos de manifiesto en esta queja, adaptando, caso de no haberlo hecho ya, los pasos de peatones sobreelevados a la normativa ut supra indicada”.

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; habiéndonos informado de la **aceptación por ese Ayuntamiento**, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2023.

Según manifestaciones del autor de la queja, al día de la fecha, por esa Entidad Local no se han llevado a efecto las medidas que se contemplaban en nuestra Resolución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



Atendiendo a dicha petición se remitió un informe en el que se hacía constar, en lo que concierne a la resolución de esta queja, lo siguiente:

« (...) se informa de que los reductores de velocidad realizados en la población de La Pola de Gordón, no están sujetos al cumplimiento de la ORDEN FOM/3053/2008, instrucción técnica (IT) para instalación de reductores de velocidad en carreteras de la red del estado, puesto que en su artículo segundo dispone que el ámbito de aplicación será la red de carreteras del estado, no siendo el caso de la avenida de XXX, que es una vía pública urbana.

Los reductores de velocidad realizados en la calle XXX corresponden al tipo “lomo de asno”, previsto en el art. 3 de dicha orden, por lo que no se trata de pasos de peatones, ni se encuentran emplazados cerca de intersecciones viarias, contando con una señalización horizontal y vertical distinta.

Respecto a los de la calle XXX y paseo del XXX, son de tipo paso de peatones, por lo que sí deben tener en cuenta la accesibilidad del tránsito sobre ellos entre aceras, y se considera que el del paseo del XXX está adecuadamente ejecutado y señalizado, mientras que el de la calle XXX no cuenta con señalización vertical de indicación de resalto en dirección de entrada a la población desde XXX, y no tiene continuidad con los bordillos de las aceras colindantes, por lo que deberán tomarse medidas de adaptación, mediante la colocación de la señalización vertical de resalto junto a la de paso de peatones, y se debe colocar un tubo entre el reductor y el bordillo para permitir la recogida de aguas pluviales de la calle y recubrir de aglomerado asfáltico para asegurar la continuidad entre el resalto y el bordillo de las aceras.

Se considera que, a excepción del mencionado en la calle XXX, el resto de los reductores han sido ejecutados de forma adecuada, guardando las dimensiones geométricas recomendadas de longitud y altura, incluyendo la señalización vertical y horizontal, por lo que no suponen un obstáculo a la circulación de vehículos, y no suponen un riesgo para el tránsito peatonal, puesto que no son pasos de peatones.»

Indicado lo anterior, se añadía que “No obstante, se han seguido sus indicaciones, donde según el art. 3, se diferencia el reductor tipo lomo de asno, que es el instalado, del destinado a paso de peatones”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el



Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser plenamente activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento pueda desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, deben también ser recordados algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada sin un claro fundamento.

En la información facilitada por esa Entidad local se parte de la afirmación de que *“los reductores de velocidad realizados en la población de La Pola de Gordón, no están sujetos al cumplimiento de la ORDEN FOM/3053/2008, instrucción técnica (IT) para instalación de reductores de velocidad en carreteras de la red del estado, puesto que en*



su artículo segundo dispone que el ámbito de aplicación será la red de carreteras del estado, no siendo el caso de la avenida de la Constitución, que es una vía pública urbana”.

Como Ud. conoce, en nuestra Resolución anterior (expediente 521/2022), a propósito de este asunto, ya señalamos que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en artículo 5, establece que no se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el (entonces) Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios.

Esta regulación se ha establecido por la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado.

Si bien se trata de una orden ministerial cuyo ámbito competencial quedaría restringido a las carreteras estatales, lo cierto es que, como ya antes hemos indicamos, resulta que de la regulación establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1428/2003 cabe concluir, *a sensu contrario*, que se considerarán obstáculos en la calzada todos aquellos resaltos que incumplan la regulación básica que al respecto establezca el (entonces) Ministerio de Fomento. Esta norma, por tanto, obliga a las administraciones autonómicas y locales al cumplimiento de lo estipulado por la orden ministerial.

No obstante lo anteriormente indicado por ese Ayuntamiento, de la información suministrada cabe concluir lo siguiente:

1º.- Que el reductor de velocidad instalado en la calle XXX *“no cuenta con señalización vertical de indicación de resalto en dirección de entrada a la población desde XXX, y no tiene continuidad con los bordillos de las aceras colindantes, por lo que deberán tomarse medidas de adaptación, mediante la colocación de la señalización vertical de resalto junto a la de paso de peatones, y se debe colocar un tubo entre el reductor y el bordillo para permitir la recogida de aguas pluviales de la calle y recubrir de aglomerado asfáltico para asegurar la continuidad entre el resalto y el bordillo de las aceras”.*

2º.- Que se han seguido las indicaciones de la citada Orden en la ejecución del resto de los reductores, guardando las dimensiones geométricas recomendadas de longitud y altura, incluyendo la señalización vertical y horizontal.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: En atención al deber de ese Ayuntamiento de adoptar las medidas más eficaces para garantizar la seguridad vial, tanto de vehículos como de peatones, deberá proceder, en caso de no haberlo hecho, a la adecuación de los reductores de velocidad y pasos sobreelevados que no cumplan la normativa ut supra referida, a fin de garantizar su conformidad con el marco normativo vigente y evitar eventuales responsabilidades, entre ellas las de carácter patrimonial que puedan derivarse de su inobservancia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).